

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Fábricas de productos químicos

- 138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.. . . . 258
Cuando las primeras materias sean las piritas. . . . 180
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. 5'16
En las piritas. . . . 3'60
- 139. A. Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52
- 140. Fábricas de aguas rras. Se pagará por cada una. 168
- 141. A. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. . . 168
- 142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.. 52

- 143. A. Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalización.. . . . 26
- 144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. . 50
- 145. A. Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.. . . . 104
- 146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera. . . . 100
- 147. A. Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.. . . . 84
- 148. A. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una. . . . 104
- 149. A. Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.. . . . 104
- 150. A. Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52
- 151. A. Fábricas de cloruro de oal (hipoclorito de oal). Se pagará por cada una. 104
- 152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. . . 90
- 153. Fábricas de destilación de aguas amoniacaes, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . 1'12
- 154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación de gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada

- 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . 2'24
- 155. A. Fábricas de esencias de geráneos y de otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 218
- 156. A. Fábricas de espíritus de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52
- 157. A. Fábricas de extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. . . . 26
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará. 26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. . 10
Por cada prensa. Se pagará. 38
- 158. A. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.. 206
- 159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. . 104
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.
- 160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para es-

- critorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. 50
- 161. Fábricas de graniolina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc. 412
- 162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.. 90
- 163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una. 90
- 164. A. Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una. 90
- 165. A. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquéllos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.. . . . 400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que le corresponde con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.
- 166. A. Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. . . 168
- 167. A. Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. . . . 90
- 168. A. Fábricas de productos mercuriales no cita-

dos anteriormente. Se pagará por cada una. 104

169. A. Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 100

170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta. 40

171. A. Fábricas de sal, de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. 162

172. A. Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una. 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración. 13'50

174. A. Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. 60

175. A. Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 56

176. A. Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía. 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad. 20

179. A. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 644

180. A. Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 128

Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.

181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno. 130

Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 26

182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor. 438

Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 174

Los mismos toneles movi-

dos á mano. Se pagará por cada uno. 82

183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 334

Los mismos graneadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 166

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 82

184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 354

Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 166

185. Tahonas de empastes siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una. 438

Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 174

186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 516

Los mismos toneles, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 258

187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. 258

Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 128

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 64

188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtener á la vez. 38

Las mismas fábricas con tornos, movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 19

Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez. 12'30

189. A. Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 156

190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor. . 224

Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 168

Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno. 134'40

Fabricación de curtidos.

191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se

pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente. 2

192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento. 8

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesa ó asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. 2

194. Fábricas donde curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. 4'20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. . . 12'60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 26'20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. 16'80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. 3'36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciben la acción de la materia curtiente. 3'36

199. A. Fábricas en donde se zurran y tifen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios. Se pagará por cada una. 90

Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 11'20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.

200. A. Fábricas de charrolar pieles. Se pagará por cada una. 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque solo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 82

NOTA. Cuando estos molinos estén anejados á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas

anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes tiñen y adoban las pieles para su propio uso. Pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Uno de los obstáculos que más se oponen á que la enseñanza alcance mayor desarrollo, es el pago de las retribuciones escolares directamente al Maestro por los niños pudientes, toda vez que muchos padres, por deseo de economizar el pago del expresado emolumento, no mandan á sus hijos á la Escuela el tiempo necesario para que adquieran la instrucción indispensable á los actos más comunes de la vida.

Para evitar esta dificultad, la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, encarece la formación de convenios de retribuciones entre los Ayuntamientos y Maestros, quedando así la enseñanza completamente gratuita, con lo que, seguramente, se promueve la asistencia escolar y se alcanzan mayores resultados en la enseñanza.

Los Ayuntamientos que por su parte son los más interesados en fomentar la educación popular en sus respectivos pueblos, han de ser los primeros en secundar las prescripciones de la Real orden citada, que esta Junta desea ver llevar á cabo por todos los de la provincia.

Por otra parte, de no tenerse en cuenta tal recomendación, esta Junta se vé en el imprescindible deber de recordar á las Corporaciones populares que, según diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 12 de Enero de 1872, los Ayuntamientos son los encargados de pagar de sus fondos las retribuciones que los Maestros no puedan hacer efectivas de los padres de los alumnos, quedando de cuenta de los Alcaldes el cobrar de los deudores.

Ante estas consideraciones, la Junta provincial de Instrucción pública, en sesión de 25 del actual, acordó interesar nuevamente á los Ayuntamientos de la provincia que celebren con sus Maestros convenios de retribuciones, y advertir á los que no lo verifiquen, que es de cuenta de ellos satisfacer á los Maestros los descubiertos que por este concepto les presenten dichos funcionarios con arreglo á la disposición citada, no dando lugar á reclamaciones ante

esta Junta provincial, pues en vista de lo terminante de la Real orden de que se ha hecho mérito, nunca debe suscitarse cuestión alguna sobre el pago del expresado emolumento.

Ejecutando el acuerdo, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que no tengan celebrados convenios de retribuciones con los Maestros.

Palencia 27 de Enero de 1893.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Compañía arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 17 del actual Inspector de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á D. Eloy Llanos y Calleja, habiendo sido confirmado dicho nombramiento por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, según orden comunicada á ésta de mi cargo con fecha 18 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á los efectos del apartado 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio del año último.

Palencia 26 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un gitano conocido por el hijo del Pinto, sin constar su nombre y apellido, es de buena estatura, edad como de veintitres años, tiene una nube en el ojo derecho, usando patillas negras, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó se constituya en la cárcel de su partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto de un macho mular, apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de expresado sujeto y caso de conseguirlo le conduzcan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en auto de esta fecha, advirtiéndose es de presumir se encuentre en Aranda de Duero, Roa ó Palencia, en cuya última población ha residido anteriormente.

Dada en Astudillo á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Nilo García Paredes.—El Actuario, Basilio Ordóñez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1892 Á 1893.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1892 á 1893 que riende el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	128757 88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	128757 88
CARGO.	128757 88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	128757 88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	"

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.	"	"	"
4 Repartimiento.	35994 "	79398 "	115392 "
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	77 50	2683 28	2760 45
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	24565 54	45755 73	70321 27
13 Reintegros.	"	"	"
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	"	920 87	920 87
CARGO.	60637 04	128757 88	189394 92
PAGOS.			
1 Administración provincial.	12252 20	14294 07	26546 27
2 Servicios generales.	1316 "	2159 "	3475 "
3 Obras obligatorias.	1487 16	"	1487 16
4 Cargas.	145 "	917 25	1062 25
5 Instrucción pública.	1374 69	1374 69	2749 38
6 Beneficencia.	13371 32	51038 95	64410 27
7 Corrección pública.	2251 05	2790 29	5041 34
8 Imprevistos.	204 "	1673 74	1877 74
9 Nuevos establecimientos.—Correccional.	"	12728 84	12728 84
10 Carreteras.	24150 17	39449 95	63600 12
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	4085 45	2154 85	6240 30
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.—Devoluciones.	"	176 25	"
DATA.	60637 04	128757 88	189394 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 2 de Enero de 1893.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Tirifilo Delgado.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 24 de Enero de 1893.

La Comisión acordó que se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los contribuyentes de la provincia, quedando los originales expuestos al público en la Secretaría para cuantos quieran examinarlos durante las horas hábiles de oficina, de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.—El Vicepresidente, Juan Horteiga.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Se invita á los contribuyentes en este distrito por contribución territorial que hayan sufrido alteración en su riqueza, para que presenten las oportunas relaciones justificadas en la forma prevenida, ó sea exhibiendo el documento que acredite el pago de los derechos reales que afecten á la variación, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha del periódico oficial en que se publique el presente edicto.

Villalcázar de Sirga 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eduardo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria se sirvan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, en el plazo de quince días, acompañando á éstas las relaciones de alta ó baja y los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos á la Hacienda por la transmisión de bienes, debidamente autorizadas, sin las cuales y pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pomar 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eusebio Collantes.—Por su mandado, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado el repartimiento de consumos formado por la Junta pericial para el año económico de 1892 á 93, el cual ha sido devuelto por segunda vez por el Sr. Administrador de Impuestos de la provincia, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, dentro de los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y si éstos se hallasen agraviados presentar sus reclamaciones, las que serán resueltas por la Junta.

Requena de Campos 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Hago saber: Que subsanado el pequeño defecto de que adolecía el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1892 á 93, deducido el grupo parcial de líquidos y confeccionado el mismo por la Junta repartidora, y en virtud de

lo que determina el art. 89 del reglamento vigente, queda expuesto el mismo por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan aducir las reclamaciones y agravios los que se crean perjudicados con arreglo á la ley, y transcurrido dicho término se remitirá con su copia á la Superioridad para su aprobación.

Reinoso 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente justificadas.

Camporredondo 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Matamorisca.

Con el fin de que por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Alcaldía de este Municipio y dentro del plazo de diez días, relaciones duplicadas de altas y bajas, acompañadas del sello móvil y los documentos necesarios que acrediten en forma haber satisfecho los derechos de la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido el plazo señalado no serán admitidas.

Matamorisca 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Paulino Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1893-94, se hace saber que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja en papel correspondiente ó un sello móvil de diez céntimos y acreditar haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Itero Seco 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Felipe Rodríguez.—El Secretario, Pedro López.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus reclamaciones en debida forma y en el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentes de Valdepero 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alvaro Diezquijada.

Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, las relaciones de alta y baja, de que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* y acompañando todos los requisitos de la ley.

Cozuelos de Ojeda 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vicente Cubillo.—El Secretario, Máximo Sandino.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones con arreglo al reglamento vigente de alta ó baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mantinos 21 de Enero de 1893.—El Regidor primero, Marcelino Hompanera.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince

días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas por duplicado debidamente justificadas.

Otero de Guardo 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Victor Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento duplicadas relaciones de alta y baja, acompañadas del correspondiente timbre móvil, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurridos que sean no se admitirán por justas que sean.

Villameriel 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Máximo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al girar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hubieren tenido alteración en su riqueza tributaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja, con su timbre móvil de diez céntimos y documentos que acrediten estar satisfechos los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes, pues de lo contrario no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Villarmentero 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Rafaél de la Pinta.—Por su mandado, Andrés del Barrio.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.